CONSTANCIA SECRETARIAL
Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, informando que la parte demandante solicitó la terminación del presente litigio: i) por restitución del plazo respecto de la obligación con numero: 634110000169. Para lo anterior manifestó que la fecha en la cual se efectuó la normalización del plazo fue el 14 de enero de 2022, fecha en la cual fue pactada para pagar las cuotas de dicha obligación, y finalmente indicó que el monto de la obligación contraída fue de $183.615.519.91.

- De otro lado, se comunica que no se encuentra embargado el remanente y el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago.

Manizales, marzo 9 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, febrero 9 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2021-00189-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	HENRY MESA ECHEVERRI

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante..

2. ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y contra el señor HENRY MESA ECHEVERRI, teniendo como fundamento el pagaré No. 63410000169. Asimismo, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-69373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

2. Notificado en debida forma la parte demandada, y al no proponer

excepciones de mérito, mediante providencia del 19 de enero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. La parte demandante allego memorial solicitando la terminación del presente litigio: i) por restitución del plazo respecto de la obligación con numero: 634110000169. Para lo anterior manifestó que la fecha en la cual se efectuó la normalización del plazo fue el 14 de enero de 2022, fecha en la cual fue pactada para pagar las cuotas de dicha obligación, y finalmente indicó que el monto de la obligación contraída fue de $183.615.519.91.

3. CONSIDERACIONES.

En tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como terminación del proceso por pago, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 461 del Código General del Proceso[1], debe manifestarse que tal canon normativo, fija reglas particulares a fin de acceder a las peticiones que se hagan en tal sentido, a saber: i) presentarse la solicitud de terminación antes del remate de los bienes objeto de venta publica, ii) hacerse la petición por parte del apoderado con facultades para recibir, y iii) acreditar el pago de la obligación demanda y las costas.

Figura en estudio que fue solicitada ante este judicial para ser aplicada respecto de las obligaciones constituidas en el pagaré No. 634110000169, respecto de lo cual debe manifestarse que la misma se efectuó por restitución del plazo, situación que si bien conlleva los efectos solicitado - terminación del proceso, debe mencionarse que la obligación permanecerá en favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada por un capital de $183.615.519.91.y con un plazo otorgado desde el día 14 de enero de 2022. Situación que debe ser advertida al momento de hacer los desgloses respectivos (literal c Numeral 1, articulo 116 del Código General del Proceso), ello debido a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

4**.** De otra parte, en lo que corresponde a las medidas cautelares decretadas dentro del presente litigio se tiene i) el embargado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-69373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, medida cautelar frente a la cual en razón de la terminación del presente litigio se ordenará su respectiva cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P; ello además de resaltar que sobre tal bien no recae ninguna solitud de embargo de remanente.

Respecto del bien inmueble de la referencia no se había comisionado para la práctica de diligencia de secuestro.

---

[1] ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5. Finalmente, no se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, por cuanto la solicitud no se encuentra coadyuvada por el demandado.

Corolario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

4. RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real promovido por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A y contra el señor HENRY MESA ECHEVERRI, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de:

i) Embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-69373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: **AUTORIZAR** el desglose de los valores títulos – I) pagaré No. 634110000169, II) Escritura Pública No. 2224 del 17 de junio de 2014 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por la cual se constituyó la hipoteca, en favor de la entidad demandante, con la constancia de cancelación de la forma dispuesta en la parte considerativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P

PARAGRAFO: Por así ordenarlo el articulo 362 y el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia proceda con el pago del arancel que corresponde al desglose solicitado.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico **No. 006**

Manizales, 10 de marzo de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d034c4041e2cffb0916b9aa736155a6a38650168f4a7d1bb5739aa215dd0e**
Documento generado en 09/03/2022 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica